

1417

Q.

Julian Bringer

Alcalde Mayor de esta Ciudad de Santander
y
Corregidor interino de ella y su Provincia.

Ordenes



DON JULIAN BRINGAS,

del Gremio y Claustro de la Real Universidad de Alcalá,
Alcalde mayor por S. M. de esta Ciudad de Santander y
su Jurisdiccion, Corregidor interino de ella y su Provin-
cia &c.

*A todas las Justicias de ésta Provincia que irán puestas
á continuacion: Hago saber, que por la Superioridad se me
han dirigido varias Reales Ordenes con particular encar-
go de comunicarlas á dichas Justicias, lo que executo en la
forma acostumbrada, y son del tenor siguiente.*



El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gra-
cia y Justicia comunicó al Consejo con fecha 29 de Mayo
de este año por medio del Ilustrísimo Sr. Decano de él la
Real orden que dice así:

*Que el Res-
guardo de Ren-
tas puede re-
conocer los bu-
ques y casas de
los matricula-
dos.*

Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despa-
cho de Hacienda con fecha de 19 del corriente me dice lo que
sigue: Al Sr. Secretario del Despacho de Marina digo con
esta fecha lo siguiente: „ Excmo Sr.: Con motivo del expe-
diente suscitado entre el Ministro de Real Hacienda de Me-
norca y el Comandante militar de la matrícula de aquella
Isla, sobre pretender éste que para hacer el Resguardo de
Rentas cualquiera reconocimiento en los buques españoles
donde haya individuos máatriculados, ó bien en casas de los
que tengan este fuero, deba ser precedida su anuencia, ha
tenido el REY N. S. por conveniente oir el dictámen del
Consejo Supremo de Hacienda sobre este punto; y confor-
mándose S. M. con lo que le expuso en consulta de 21 de
Enero último, se ha servido confirmar lo hasta aquí resuelto
por punto general, reducido á que los dependientes de Ren-
tas pueden y deben reconocer las embarcaciones y casas de
los matriculados sin necesidad de preceder la venia de los Co-

mandantes de Marina. Que no solo lo práctiquen con esta clase, sino con todos los que gozan fueros privilegiados con sujecion á lo prevenido en la Real Cédula de 8 de Junio de 1805. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia; y que se sirva expedir las órdenes correspondientes por esa via á su cumplimiento. Y lo traslado á V. I. de orden de S. M. para su cumplimiento.

Vista por el Consejo la Real orden que queda inserta con lo expuesto en su razon por los Sres. Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella y que se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y que lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Octubre 9 de 1817.-D. Bartolomé Muñoz.-Sr. Alcalde mayor de Santander.

Que el conocimiento de inquilinatos debe ser privativo de la jurisdiccion Real ordinaria.

Con motivo de haber procedido un Gefe militar en la ciudad de Segovia á retener las llaves de una casa, prevalido de la preferencia que concede á los Militares la Real orden de 3 de Junio de 1805 para habitarlas en inquilinato, y de la resistencia que un Oficial hizo en esta Corte á las órdenes dadas por el Excmo. Sr. Duque presidente del Consejo en asunto de igual naturaleza, tubo á bien resolver S. M. en Reales órdenes de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815, que este prestase la debida sumision y obediencia á los mandatos del Sr. Presidente en una materia que excluia todo fuero privilegiado; y con respecto al primero que se abstuviera de apoderarse de las llaves de casa alguna contra la voluntad de su dueño y mucho mas de entromerse á ocuparla con fuerza ar-

mada: que quando se desalquilase alguna casa, y el dueño no la quisiese para sí ó para alguno de su familia, pretendiendo entrar en ella como inquilino algun militar, se abstuviese igualmente de tomar providencia por sí, procediendo tan solo á oficiar á la Autoridad civil para que tomase las disposiciones convenientes, con el objeto de que fuese atendida la preferencia declarada á los Militares por diferentes Reales órdenes, y cuando aquella Autoridad no procediese conforme á ellas, podria en tal caso hacerlo presente á S. M., ó al tribunal superior de que dependiese esta, para la providencia correspondiente.

Y últimamente con ocasion de nueva instancia promovida por un dueño de casa en esta misma Corte, á quien impedía arrendar una habitacion la viuda de un Militar, penetrado S. M. de que los inquilinatos de casas han pertenecido siempre á la policia de los pueblos, y como tales son de conocimiento privativo de la jurisdiccion Real ordinaria, con inhibicion de todo otro fuero privilegiado, se ha servido resolver que sobreseviendo el Auditor de Guerra de esta plaza en el que ha tomado, se remita á uno de los tenientes de Corregidor, para que procediendo de plano y sin figura de juicio, con arreglo á la ley 8, tít., 10 lib. 10 de la Novisima Recopilacion, dictase la providencia correspondiente en justicia, admitiendo en su caso las apelaciones para el Consejo; mandando asimismo por su Real orden de 18 de Junio ultimo, y con el fin de evitar en lo sucesivo cualesquiera disputas, y tal vez competencias que puedan suscitarse en esta materia, se circulen por el Consejo á todos los Tribunales y Justicias del Reyno para su inteligencia y cumplimiento las citadas Reales órdenes de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815, por las que se confirma claramente en favor de la jurisdiccion Real ordinaria el privativo conocimiento sobre inquilinatos.

Pública en el Consejo esta Real resolucion ha acordado se guarde y cumpla, y que se expida la orden correspondiente, con expresion de ella, y las que refiere, la cual se imprima y comuníque en la forma ordinaria á la Sala de

Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del reino para su devida observancia.

Y lo participo á V. al fin expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1817.-D. Bartolomé Muñoz.-Sr. Alcalde mayor de Santander.

*Real Cédula
sobre Vales.*

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jernsalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas de cualquiera clase y condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera SABED: Que por diferentes vecinos de esta muy heroica villa de Madrid se ocurrió á la Regencia que gobernó el reino durante mi cautiverio, haciendo presente los perjuicios que se seguian de la retencion que habia acordado la Junta del Credito público de las cuatro clases de Vales que refirieron, á saber: primera de los que tenian el sello seco del intruso: segunda de los presentados á la renovacion

de Enero de ochocientos nueve: tercera de los que el enemigo halló existentes en la Tesorería mayor, Caja de Consolidación y otros establecimientos públicos; y cuarta de los que durante su dominación entraron en dichos establecimientos por contribuciones y otros motivos, y después circularon como los anteriores con endosos de los respectivos gefes. Que con vista de los informes que aquel Gobernador estimó oportuno tomar, se habían abilitado en la sesión de las Cortes de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos catorce los de la primera y segunda clase, no habiendo resuelto con respecto á los de tercera y cuarta, por cuyo motivo se habían visto en la precisión de ocurrir nuevamente pidiendo que la dicha resolución se extendiese también á ellas; mas no habiéndose determinado; á causa de haberse verificado inmediatamente mi restitución al trono, y haber disuelto aquel Gobierno, repitieron sus recursos á mi Real Persona en diez y ocho de Julio del mismo año, exponiendo las razones que les parecían convenientes para persuadir que este caso se hallaba comprendido en las leyes de la guerra, por las que el enemigo, que á fuerza de armas invade el país de su competidor, adquiere en la ocupación el dominio de sus propiedades, almacenes, fondos y efectos; infiriendo de aquí que el usurpador al ocupar la capital bajo la capitulación de cuatro de Diciembre de mil ochocientos ocho, hecha por las legítimas Autoridades, había adquirido el de los Vales, fondos y efectos que halló existentes en tesorías Reales y demás establecimientos públicos, y por consecuencia pudo disponer de ellos, los cesonarios los adquirieron legítimamente; y no había razón para que los tenedores fuesen perturbados en su posesión y privados de su propiedad; sobre lo cual propusieron difusamente otras muchas razones tomadas del derecho público y sus expositores. Para resolver con el acierto que siempre deseo, me pareció conveniente me informase sobre el particular la Junta del Crédito público; la que después de haber oído á la Contaduría principal y al Gefe de la renovación de Vales, expuso su dictamen formando una subdivisión de los entradas en las cajas pú-

blicas durante la dominacion enemiga colocados en la cuarta clase, en otras tres, á saber: primera, los que recibieron en pago de contribuciones, de préstamos y de la venta de bienes llamados nacionales: segunda, los recogidos en la ocupacion de los bienes del Clero Regular; y la tercera, los procedentes del secuestro de las pertenencias de algunos particulares; y con este método de subdivision dijo lo que tuvo por conveniente. Las citadas instancias é informes que tuve á bien tomar en el asunto las mandé pasar á consulta de mi Consejo con orden de veinte y nueve de Noviembre del referido año de mil ochocientos catorce, al cual posteriormente se le remitió el expediente que se habia formado en el Consejo de Estado creado en Cádiz sobre dichas pretensiones; y cuando se estaba examinando por mis Fiscales este arduo y delicado negocio me hicieron nueva representacion los mismos interesados insistiendo por la referida resolucion y habilitacion de los expresados Vales, manifestando que una gran parte de ellos los habia invertido el Gobierno intruso en pago de sueldos y réditos de imposiciones adeudadas antes de la invasion, socorro de hospitales y otras casas de beneficencias, y en fin habia reducido á cenizas una crecida contidad de ellos, y de Cédulas de Caja procedentes de créditos contra la Real Hacienda, que en el dia aminoraban su deuda, como constaria precisamente de los asientos de Tesorería mayor, de los de la Caja de Consolidacion y de los papeles de la oficina que se llamó de Bienes Nacionales; y en seguida propusieron y solicitaron tambien la rehabilitacion de los Vales duplicados por el Gobierno intruso, que habian pasado á terceros poseedores, expresando con mucha detencion su origen, la buena fe de sus tenedores hasta que el Gobierno Español que residia en Cádiz comprobó y publicó el fraude, y al fin los considerables perjuicios que de no egecutarlo se habian de seguir al comercio y sujetos particulares con su ruina, consistiendo su total valor en tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos, que hacen cincuenta y dos millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y seis reales.

Mis Fiscales, en vista de todo, y con presencia de las Reales cédulas y Órdenes relativas á la creacion, renovacion, extincion y manejo de Vales, y las expedidas por el Gobierno que mandó en mi nombre durante mi ausencia y cautividad, despues de exponer los principios de derecho público que regian en el asunto, y cuanto podia conducir de los acontecimientos de otros tiempos, dieron su parecer sobre todas y cada una de las clases de Vales propuestas por los interesados y Junta del Crédito público; y con vista de todo procedió el mi Consejo á examinar este grave, difícil y empeñado negocio con la detencion y madurez que acostumbra; y en consulta que elevó á mis Reales manos en veinte y ocho de Abril de este año, entre otras muchas consideraciones de Justicia y de sana política que expuso, me manifestó debia establecer por base fundamental para la resolucion en asunto tan grave, que la adquisicion de los Vales comprendidos en la tercera y cuarta clase reclamados en las representaciones de nueve de Febrero y diez y ocho de Julio de ochocientos catorce fué efecto mas bien que de una guerra formal y solemne de la agresion ale- vosa de un tirano, que con la perfidia mas execrable quiso usurparme la soberania, y obligar á mis amados vasallos á obedecerle; el cual habiendo desaparecido al rigor de la constancia española en sostener sus resoluciones, dejó en entera libertad mi Real Persona, y á mi disposicion todas sus adquisiciones, sin sujecion á tratado alguno definitivo, ni á otra dependencia ni obligacion que la que me imponen las leyes divinas y naturales, y las fundamentales de la Monarquia para su restablecimiento y conservacion, y para dictar las convenientes hasta consolidar el orden interrumpido por las tropelias del tirano, restituir á mis amados vasallos las usurpaciones que sufrieron en sus propiedades, y satisfacerlos tambien de las injurias que recibieron en sus personas: que fundado en estos mismos principios me habia consultado en otra ocasion sobre la legitimidad de los tribunales del tirano y sus actuaciones, uno de los mas principales derechos, tambien usurpados, manifestando que á lo que tenia por indudable su

nulidad, exigia la conveniencia pública la sanease en todo aquello que fuese compatible con el decoro de mi soberanía, pues de no adoptarse este juicioso temperamento serian muy funestas las consecuencias que deberian resultar de la confusion en que se verian envueltos nuevamente los derechos de los interesados, y seguirian otros perjuicios de gravedad que me hizo presente; con lo cual, habiéndome conformado, mandé expedir la Real cédula de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos quince: que esta mi soberana resolucion habia producido los saludables efectos de conveniencia y felicidad que se habia propuesto el mi Consejo, y parecia debia servir de norma y regla para dictar en el dia las que deberia dar tambien limitadamente con respecto á los Vales del Estado y mi pertenencia, ocupados por el intruso por el mismo orden y medio ilegítimo, y mas concurriendo razones sólidas de equidad, política y de conveniencia pública de la nacion, y siendo tambien compatible con el decoro de mi soberanía, y enteramente conforme con mis sentimientos de amor y beneficencia hacia mis vasallos: que lo contrario envolveria por necesidad á la nacion en la calamidad de un sin número de pleitos inexcusables para la repeticion retrógrada contra los primeros endorsantes, que por el transcurso del tiempo y sus anticipadas precauciones acaso no existirán, ó existiendo, se hallarán fallidos, en cuyos casos la responsabilidad vendria á recaer en los ultimos tenedores, personas de calidades muy diversas de las de los primeros, y en sugetos que cuando no la violencia ó la necesidad los hubiese conducido á tomarlos, habrian á lo menos procedido con la buena fé que les prometia la capitulacion solemne de la capital y otros actos públicos y notorios; y al fin me propuso serian justas estas generosas resoluciones en favor de mis vasallos, no extendiéndolas á las ocupaciones de los Vales de su privativo dominio, por el qual á ellos solos les compete estos derechos. Con estas consideraciones, y otras que tambien me expuso con relacion á la calificacion de los Vales duplicados y pretensiones entabladas para su rehabilitacion, y sobre los demás clasificados;

y en el supuesto de estar dictadas por mis Augustos Padre y Abuelo las leyes convenientes y necesarias que arreglan la conducta de los tenedores é interesados en los Vales para su manejo, me propuso lo que estimó conveniente para mi resolución, exponiendome al mismo tiempo la necesidad de establecer una clasificacion de todos ellos, para facilitar por este medio en las diferencias del dia un conocimiento pronto y seguro de sus legitimidades y pertenencias, por las declaraciones que se han dado y deba Yo dar y confirmar. Y conformándome en todo con su dictamen he venido en resolver por capítulos lo siguiente:

I.

Que se pongan en libre circulacion los Vales Reales que encontró el usurpador en las Tesorerías, Cajas y Depositarias Reales á su ocupacion de la capital, y tambien los que adquirió y entraron en ellas durante la usurpacion del Gobierno, y endorsaron sus respectivos Gefes en pago de contribuciones, préstamos, ventas y otros motivos semejantes.

II.

Que todos los demas tomados á los cuerpos eclesiásticos y municipales, hospitales, hospicios, casas de refugio y beneficencia, de estudios, cuerpos religiosos, grandeza, nobleza, ciudadanos honrados y familias distinguidas sean retenidos, y puedan ser reclamados en los Tribunales competentes de Justicia como adquisiciones declaradas expresamente nulas, y mandados restituir á sus legitimos dueños en los decretos del Consejo de once de Agosto de mil ochocientos ocho, y de la Regencia de quince de Julio de ochocientos diez, en las circulares de nueve de Junio y veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos doce, y en Real cédula de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos catorce, en la que tube á bien crear la Junta de Reintegro.

III.

Que se observen y tengan la mas puntual y exacta execucion las resoluciones dadas por Mí y por el Gobierno que mandó á mi nombre durante mi ausencia para la circulacion y restitucion á sus propietarios de los Vales que fueron marcados con el sello seco del intruso: los que se presentaron á la renovacion de Enero de ochocientos nueve: los que en su progresion llegaron á tener endorsos de traidores al Estado, declarados tales ó sospechosos, y despues pasaron á vasallos fieles á mi Real persona: los procedentes de los secuestros hechos en bienes del Clero Regular, y de los executados á mis vasallos que jamas siguieron el partido de aquel.

IV.

Que los Vales duplicados por el Gobierno intruso se tengan por falsos por este motivo, y en su consecuencia se retengan y cancelen de modo que no existan en conformidad á lo declarado en la Real Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta, y en las posteriores relativas á la creacion, renovacion, extinción y manejo de los Vales. Publicada en mi Consejo la antecedente Real resolucion se acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula Por la cual os mando veais la expresada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: antes bien dareis para su puntual execucion las órdenes y providencias que convengan: que asi es mi voluntad. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *veré nullius*, la vean, y acuerden por su parte lo conveniente en lo que les corresponde á que tenga su debido efecto; y al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos diez

y siete. YO EL REY. Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán,
Secretario del REY nuestro Señor la hice escribir por su
mandado.-El Duque del Infantado.-Don José Antonio de
Larrumbide.-D. Manuel de Torres.-D. Felipe de Sobrado.-
D. Juan Benito Hermosilla.-Registrada, Aquilino Escudero.
-Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original, de que certifico.-D. Bartolomé
Muñoz.

Los Procuradores generales de la tierra de Salamanca, Se- *Extraccion*
govia y Zamora, y varias corporaciones representaron al Rey *de trigo.*
nuestro Señor exponiendo la ruina que amenazaba á la agri-
cultura en aquellas provincias si no se daba alguna salida á
parte de las dos cosechas de granos que se hallaban empanera-
das, cuya abundancia era causa de hallarse á tan bajo precio;
que el labrador se veia agoviado con su misma riqueza, á cau-
sa de no poder encontrar despacho para su fruto á menos que
no fuese á veinte y cinco ó veinte y ocho reales la fanega;
precio que no cubria ni con mucho sus desembolsos pasados,
y menos le proporcionaba lo necesario para mantenerse y cos-
tear las labores para el año próximo.

S. M. tuvo á bien encargar al Consejo que con los cono-
cimientos que tuviese, y su ilustracion y prudencia acostum-
brada, consultase á la mayor brevedad lo conveniente á la
prosperidad de la agricultura en las Castillas; y en desempe-
ño de esta confianza tomó desde luego los informes que esti-
mó necesarios de los Intendentes de aquellas provincias acer-
ca de la abundancia y estimacion que tenían los granos, y
por ellos resultó cierta aquella, y el envilecimiento de precio
á que corrían, tal, que el mayor del trigo de la primera ca-
lidad era el de treinta y tres reales; y en su inteligencia, la
de todos los antecedentes del asunto, y lo que en su razon ex-
pusieron los Señores Fiscales, verificó la consulta acordada
en 22 de Setiembre último, proponiendo S. M. que la extra-
ccion de fanegas de trigo, y no de cebada, avena, centeno ni

y siete. YO EL REY. Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán,
Secretario del REY nuestro Señor la hice escribir por su
mandado.-El Duque del Infantado.-Don José Antonio de
Larrumbide.-D. Manuel de Torres.-D. Felipe de Sobrado.-
D. Juan Benito Hermosilla.-Registrada, Aquilino Escudero.
-Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

*Es copia de su original, de que certifico.-D. Bartolomé
Muñoz.*

Los Procuradores generales de la tierra de Salamanca, Se- *Extraccion*
govia y Zamora, y varias corporaciones representaron al Rex *de trigos.*
nuestro Señor exponiendo la ruina que amenazaba a la agri-
cultura en aquellas provincias si no se daba alguna salida á
parte de las dos cosechas de granos que se hallaban empanera-
das, cuya abundancia era causa de hallarse á tan bajo precio;
que el labrador se veia agoviado con su misma riqueza, á cau-
sa de no poder encontrar despacho para su fruto á menos que
no fuese á veinte y cinco ó veinte y ocho reales la fanega;
precio que no cubria ni con mucho sus desembolsos pasados,
y menos le proporcionaba lo necesario para mantenerse y cos-
tear las labores para el año próximo.

S. M. tuvo á bien encargar al Consejo que con los cono-
cimientos que tuviese, y su ilustracion y prudencia acostum-
brada, consultase á la mayor brevedad lo conveniente a la
prosperidad de la agricultura en las Castillas; y en desempe-
ño de esta confianza tomó desde luego los informes que esti-
mó necesarios de los Intendentes de aquellas provincias acer-
ca de la abundancia y estimacion que tenian los granos, y
por ellos resultó cierta aquella, y el envilecimiento de precio
á que corrian, tal, que el mayor del trigo de la primera ca-
lidad era el de treinta y tres reales; y en su inteligencia, la
de todos los antecedentes del asunto, y lo que en su razon ex-
pusieron los Señores Fiscales, verificó la consulta acordada
en 22 de Setiembre último, proponiendo S. M. que la extrac-
cion de fanegas de trigo, y no de cebada, avena, centeno ni

otra especie, se circunscribiese á millon y medio, y no mas; que se hiciese indistintamente y sin concederse exclusivamente á extrangeros, corporaciones, ú otros que pudieran por sus negociaciones hacerla perjudicial; y con prevencion y encargo á los Intendentes respectivos, bajo la mas estrecha responsabilidad, de que cuidasen que no se cometiese el menor exceso en un punto tan grave, verificándose dicha extraccion con las formalidades y precauciones prevenidas en tales casos, y dando de todo cuenta al Consejo.

S. M. se ha servido conformarse con el dictámen del Tribunal; pero por ahora ha tenido á bien permitir la extraccion de solas quinientas mil fanegas de trigo por Santander, y doscientas mil por Zamora, pagándose por cada una cuatro reales de derechos para atender á las urgencias del Real erario, sin perjuicio de continuarse aquella hasta el millon y medio de fanegas, si las circunstancias lo permitiesen; resolviendo al propio tiempo se imponga la pena irremisible de ocho años de presidio al empleado de cualquiera clase que permitiese, ocultase ó coadyuvase al mas pequeño fraude.

Publicada en el Consejo pleno de 13 de este mes la antecedente Real resolución, ha acordado su cumplimiento, y que se expida la circular correspondiente, la que se imprima y comunique en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores para su inteligencia y observancia en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. de orden del Consejo al fin expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su partido; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1817. =D. Bartolomé Muñoz= Sr. Alcalde mayor de Santander.

El Excmo. Sr. D. Juan Lozano de Torres, Secretario de

Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, comunicó al Consejo con fecha 26 de Setiembre último, por medio del Excmo. Sr. Duque Presidente, la Real orden que dice así: *Sobre presidarios.*

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice en 22 del corriente lo que sigue: En 26 de Agosto último representó á S. M. su Cónsul general y Encargado de Negocios en Tanger sobre los peligros que amenazaban á Ceuta, de resultas de lo mal compuesta y abastecida que está su guarnición, y también acerca de la necesidad que existe, con respecto á dicha Plaza, de no enviar de nuevo á él los presidarios pasados, según encargan las leyes sobre la materia; y habiendo dado cuenta de este asunto al REY nuestro Señor, elevando igualmente á su augusto conocimiento el parecer del Inquisidor general, interesado en contener la fatal apostasia que suelen producir en los referidos individuos los egemplares de verse restituidos á un presidio generalmente poco provisto de medios de subsistencia, como los demas de Africa; en vista de todo ha resuelto S. M. que se cumplan con la exactitud debida las citadas leyes, principalmente la 8.^a del libro 12 tit. 40 de la Novísima Recopilación, por la cual se manda „que á los presidarios que desertan de los presidios de Africa ó del continente se les envíe a Puerto Rico para otro tanto tiempo como el que se les impuso en sus condenas;„ y si esta ley, en cuyo cumplimiento parece se ha introducido bastante relajación por las circunstancias apuradas del reino en una época reciente, no puede ser siempre llevada á efecto en cuanto se refiere á Puerto Rico por continuar todavía la falta de recursos para transportes marítimos de tal especie, uno de los males que nos acarreó la indicada causa, siempre es la voluntad del REY que subsista en pleno vigor el espíritu de aquella soberana disposición; á saber, la práctica de no restituir al mismo presidio los presidarios fugados, y después aprehendidos ó presentados, como en el caso de Tanger. Con dicha ley y con la 7.^a, tit. 40, libro 12 de la Novísima Recopilación, bien observadas, espera S. M. ver remediada la gran deserción de los presidios de Africa no menos sensible á una sa-

bia política que á nuestra santa Religión. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su cumplimiento, y que el Consejo disponga lo conveniente á su cumplimiento.

En su vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado el Consejo se guarde y cumpla en todas sus partes lo que S. M. se sirve mandar en dicha Real orden, y que se comuniqué á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Revno para la mas puntual y exacta observancia.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia, y que cuide muy particularmente de su cumplimiento, comunicándola para el mismo fin á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1817. =D. Bartolomé Muñoz =Sr. Alcalde mayor de Santander.

*Sobre inter-
vencion en las
causas de con-
trabandos.*

Por Real Decreto de 27 de Abril de 1795 se sirvió S. M. declarar y mandar: Que con respecto á las causas de contrabando y fraude sea el fuero que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra el de que siempre que el reo fuese puramente militar conociese de ella y le sentenciase su Gefe inmediato con arreglo á instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haria el de Rentas, debiéndolo en los pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas asesorarse con él, si era letrado, y si no con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con su Escribano; y en los que no hubiere Subdelegado, con el Auditor, y en su defecto, con Asesor de su confianza y Escribano que nombrase si no le habia de Rentas, pues los ministros y dependientes de estas habian de concurrir en tal caso con el Juez militar como con el suyo; pero cuando hubiese complicidad de reos del Exército Marina y otras clases procediese y sustanciase las causas el Juez de Rentas, y para las confesiones de los Militares, y sentencias de las causas, concurriese con el Gefe militar, si le hubie-

re, en calidad de Conjuetz: que en el tiempo de paz deberían gozar los Militares el fuero que se dignó S. M. acordar en 8 de Febrero de 1788, para los individuos del Estado eclesiástico: que por lo concerniente á las causas de averías y contratos de patronos con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, debian conocer de ellas los Tribunales consulares, conforme á la Real determinacion de 10 de Agosto de 1756: que en cuanto á la duda de cuales Escribanos hubiesen de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á que efectivamente no eran causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, fuese libre su otorgamiento á cualesquiera Escribano, autorizado con el título de tal, sin que militase distincion alguna entre los del Juzgado de Marina y los Consulares: que con relacion á las causas de montes que se suscitasen contra Militares, entendiéndose peculiarmente, como hasta entonces, la jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y sus Subdelegados; siendo la soberana y deliberada voluntad de S. M. que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto militar en que custodiar á los reos del Ejército y Marina, bajo la mano de sus Gefes militares, y á disposicion solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se les concediese y tratase con esta distincion.

Para el cumplimiento de esta soberana resolucion se expidió en 21 de Mayo del mismo año de 1795 la correspondiente Real Cédula, que se circulo á todos los Tribunales y Justicias del Reyno; y con fecha 2 del corriente mes por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Consejo por medio de su Presidente el Excmo. Sr. Duque del Infantado la Real orden que dice asi:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Marina me dice en 18 de Setiembre último lo siguiente: Al Secretario del Consejo del Almirantazgo digo con esta fecha lo siguiente: Conforme el REY con el dictámen y opinion de ese Supremo Consejo, manifestada en consulta elevada á S. M. en el pleno de 25 de Agosto anterior, en que por consecu-

encia de lo prevenido en Real orden de 14 de Julio procedente, de resultas de la competencia suscitada entre el Intendente de Cataluña y el Comandante militar de Marina de Tarragona sobre conocimiento de la causa formada contra el patron de aquella matricula Bernardo Marti por contrabando de cacao y canela, se le previno consultase la época que debe fixar la observancia de lo dispuesto en Real Decreto de 29 de Abril, inserto en la Real cédula de 21 de Mayo de 1795, relativo al goce del fuero militar en tiempo de guerra, se ha servido resolver: que la época que debe fixar la observancia de lo dispuesto en la primera parte de dicho Real Decreto, es aquella en que se ha cometido el delito, y no la de formacion de la causa á que de ocasion; y a falta del conocimiento de aquella, debe serlo la en que se descubrió el delito, por cuyo medio se evitarán en lo sucesivo dudas y competencias, que nada producen mas que entorpecimiento en la administracion de justicia, con dilaciones perjudiciales y nocivas á los mismos reos. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes en el Consejo Real.

Publicada en él la antecedente Real resolucion declaratoria de la Real cédula que queda referida, ha acordado se guarde y cumpla, y que á este efecto se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de orden del Consejo á los fines manifestados, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años Madrid 25 de Octubre de 1817.-Don Bartolomé Muñoz.-Sr. Alcalde mayor de Santander.

D. FRAN.^{co} SIMON Y MORENO,

Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor en lo civil de esta su Corte y Chancillería, y Secretario de su Real Acuerdo.

Certifico, que por el Excmo. Señor D. Juan Lozano de Torres, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, se comunicó al Excmo. Sr. Capitan General Presidente de esta Real Chancillería la Real orden que dice así.

Excmo. Señor: Por el Señor Secretario del Despacho de Estado se me ha comunicado con fecha de ayer la Real resolución siguiente.

Acaba de recibir el Rey nuestro Señor la desagradable noticia de que el veinte y ocho de Setiembre próximo pasado zarpó de Argél una Escuadra apéstada, compuesta de una Polacra Corveta, tres Bergantines y dos escunas, con ánimo de cruzar contra Prusianos y Hamburgueses, y con propósito al parecer, de pasar el estrecho de Gibraltar. Conmovido el sensible corazon de S. M. con la imágen del peligro que amenaza á la humanidad y á sus estados, para evítarle en cuanto cabe en la prevision de un sabio Gobierno, me ha mandado decir á V. E. que con toda la prontitud y actividad que exigen las medidas de precaucion que deben tomarse, bajo la mas estrecha responsabilidad en todos los que hayan de egecutar sus órdenes, disponga V. E. que, para hacer un servicio completo con tan arriesgada ocasion, se exhorte al Clero y Justicias del territorio, á que pueda amenazar el riesgo, concurren por todos los medios que les sea dado á evítarle, estimulando á los pueblos por su propia conveniencia.

Sanidad.

Asimismo para que todas las Autoridades, de cualquiera clase ó condicion que sean, cooperen por su parte al mismo interesantísimo fin, ha mandado S. M., y se hace con esta fecha, que se circulen las órdenes convenientes á los Ministerios para que por ellos se expidan las mas egecutivas, correspondi-

entes á sus atribuciones, y además por el de mi cargo se comunican cuantas se han creído oportunas á la Junta suprema de Sanidad, al Comandante de la Escuadra de observacion contra los Berberiscos Don José de Arias, y se oficia al Ministro plenipotenciario de Holanda, para que si fuese posible, promueva que la Escuadra de su Nacion haga una correría por nuestras costas para ahuyentar á la Argelina, avisar á los navegantes del riesgo, y reducirles á que se cierren en sus puertos; en una palabra, nada por lo que á mí toca quedará que hacer para alejar tan horrendo enemigo; y asi es la voluntad de S. M. que se egecute respectivamente por los demas Ministerios.

Lo comunico á V. E. de igual Real orden para que redoblando ese Tribunal con este motivo el celo y esmero que tiene acreditados por el servicio de S. M., tome las medidas mas enérgicas y extraordinarias que exijan las circunstancias, y cuantas precauciones estén en la esfera de sus facultades, á fin de impedir las funestas resultas de unos males, que, amenazando desde luego la salud pública, pueden ocasionar con su estrago la ruina del Estado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid treinta de octubre de mil ochocientos diez y siete. Juan Lozano de Torres. Señor Capitan General Presidente de la Chancilleria de Valladolid.

Y habiéndose dado cuenta al Acuerdo en el extraordinario celebrado en ocho de este mes, se dió la providencia que dice asi:

En la ciudad de Valladolid á ocho de noviembre de mil ochocientos diez y siete, los Señores Presidente, Regente, Oidores y Alcaldes del Crimen de esta Real Chancilleria, que se expresan al margen, estando celebrando acuerdo general extraordinario para determinar lo conveniente acerca de lo mandado en Real orden que antecede, despues de haber oido al Fiscal de S. M. en lo civil, acordaron: lo primero, que se excite el celo del Excmo. Señor Capitan General Presidente, por medio de oficio, á fin de que se sirva disponer que su res-

Su Excelencia
y Señores.
Regente.
Ulloa.
Santa María.
Undabeltia.
Bringas.
Tañez.
Arizmendi.
Rojo.

nas medidas que ha tomado para impedir se propague en nuestras costas el contagio que se padece en la Regencia de Argén y otros dominios del Imperio de Marruecos, como asimismo para evitar el contrabando que impunemente circula por su territorio y parte del de Cataluña, viéndose confirmada la necesidad de que por todos los medios imaginables es preciso atajar este mal por el riesgo de la propagacion del contagio en nuestro territorio, especialmente por la introduccion cláandestina de géneros de algodón, estimando como uno de los medios mas eficaces para este remedio el establecimiento de Guarda costas, y que se amplíen los efectos de la Real orden de 26 de Mayo de 1815 á toda clase de contrabando. Y S. M., con presenciade lo expuesto tambien por la Junta Suprema de Sanidad, por los Gobernadores de San Lúcar de Barrameda y Tarifa, de lo manifestado por el Intendente de Murcia, providenciado por el Corregidor político de Lorca, y lo informado por la Direccion general de Rentas, se ha servido resolver: que se destinen tropas á los puntos mas expuestos, pasándose las órdenes á los Capitanes generales de Andalucía, Valencia y Granada para la distribucion del sitio ó sitios que han de ocupar: que se establezcan los Guarda costas segun se ha prevenido antes de ahora al Sr. Secretario del Despacho de Marina durante los riesgos de la peste: que se establezcan los dos misticos en los límites de cada provincia, como dice el Gobernador de Tarifa, para impedir atraquen á las costas los pequeños faluchos que de inteligencia con numerosas cuadrillas de contrabandistas hacen sus desembarcos en las muchas calas y ensenadas; pagándose los gastos que se originen en este importante servicio de los Propios de las Provincias de Valencia, Granada, Murcia y Cartagena, y á falta de ellos se haga un repartimiento entre sus vecinos hasta cubrir la cantidad necesaria: que en los casos de amenazar una peste, é ínterin dure la que se padece en las costas de Africa, sea absolutamente para el aprehensor ó aprehensores todo el fraude que aprehendieren; pero que esto solo se entienda en el presente caso y no en otro, con el fin

de que por este medio se estimulen á hacer mayores esfuerzos los encargados de celar y perseguir el contrabando: que interin dure este peligro entiendan las Juntas de Sanidad en las causas de todo género de contrabando que se aprenda en sus respectivos territorios, como lo proponen los Capitanes generales de Valencia y Cataluña; verificándose por este medio la ampliacion que solicitan de la Real orden de 26 de Mayo de 1815: que las mismas Juntas de Sanidad y sus dependientes, los Ayuntamientos y cualquiera otro individuo puedan perseguir y persigan el fraude en las presentes circunstancias, y no en otras, por cuyo medio quedan aprovadas las disposiciones que ha dictado el Corregidor político de Lorca en su bando de 24 de Agosto: que se lleve á puro y debido efecto lo mandado en 7 del pasado sobre que se artillen los castillos y fuertes de la costa del Levante, cuya pronta egecucion se reencarga: que el punto de Terreros quede absolutamente inhabilitado para el embarque de esparto mientras subsista el peligro de la peste de Levante, y que sola se haga en el entretanto por el puerto de Aguilas como propone el Subdelegado de Rentas de Lorca, á no ser que con mayor conocimiento enseñe la experiencia convenga hacer extensiva esta prohibicion temporal. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y los demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte respectiva, y contestacion al oficio que se sirvió dirigirme en 19 de Agosto último. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Octubre de 1817. Martin de Garay. Sr. Duque Presidente del Consejo Real.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M., y que al mismo fin se comuniquen á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, y que la comuniquen al propio efecto á las Justicias de los pue-

blos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1817.- Don Bartolomé Muñoz.-Sr. Alcalde mayor de Santander.

Las quales dichas Reales Ordenes corresponden con sus originales, que existen en este Corregimiento; de que certifica el infrascripto escribano de él con su remision: Y para que lo mandado en todas tenga su puntual y debido cumplimiento expido el presente por medio de Veredero conductor para su intimacion á dichas Justicias, que las harán inmediatamente publicar en sus respectivos Ayuntamientos; á cuyo fin recibirán un exemplar impreso de este Despacho, que entregará dicho Veredero, de que pondrán recibo á continuacion, pagando por el costo de impresion y papel

rs. de vellon; y de conduccion y trabajo lo que irá señalado para cada jurisdiccion, y ademas un real de vellon por derechos de Oficio, sin detener al citado Veredero mas tiempo que el preciso de entrega y recibo de uno y otro, ni impedirle el curso de su Vereda: y auxiliándole en quanto necesite para su seguridad: lo que cumplan dichas Justicias baxo las penas que comprehenden las citadas Reales Ordenes; por convenir así al servicio de S. M. y causa pública: Dado en Santander á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos diez y siete.-Julian Bringas. Por mandado de su Señoría.-D. Francisco de Peredo Somonte.

Es copia de sus originales, de que certifico yo el infrascripto Escribano de Subdelegacion.

D. Francisco de Peredo Somonte.